



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 10 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADOS: SENY BRAVO ANTANELA c.c. 1.006.187.969
DARLING RENTERIA PALACIOS c.c. 1.150.941.873
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00273-00

AUTO No. 770

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte escritural y parte electrónica) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagaré No. 0696 36100007216*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 1057 de fecha 12 de diciembre de 2018¹, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de SENY BRAVO ANTANELA y DARLING RENTERIA PALACIOS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

a.- La suma de \$ 7'650.000.00 como de capital representado en el pagare No. 0696 36100007216 suscrito el 11 de enero de 2017.

b.- Por los intereses remuneratorios liquidados la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectivo anual, salvo que exceda el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicarán los estimados por esa entidad, contados desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

c.- Por los intereses moratorios fluctuantes, liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital, liquidados desde que la obligación entró en mora (1 de diciembre de 2017) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

d.- Por la suma de \$ 150.568.00, por otros conceptos del pagare No. 0696 36100007216.

e.- por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente. (PDF. 01, pág. 94 y 95, Expediente electrónico).

¹ PDF. 01, pág. 94, Expediente electrónico.

Al no poderse realizar la notificación de los demandados SENY BRAVO ANTANELA y DARLING RENTERIA PALACIOS de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia del 12-03-2019², a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto No. 333 del 27-04-22³, se nombró a la abogada MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 21-07-2022, la cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de SENY BRAVO ANTANELA y DARLING RENTERIA PALACIOS, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)⁴, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

² PDF. 01, pág. 102, *Ibíd.*

³ PDF. 10

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7485f760a6055514f04d874e72a687f28d3048c4b0988c1fc867b9817f819a81**

Documento generado en 10/08/2022 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>